

Constancia secretarial: Agosto 31 de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para informar que el Dr. Juan Felipe Casa Ochoa, designado como Curador Ad Litem de la parte demandante, presentó recurso de reposición frente al auto que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.



FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada Caldas, agosto veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

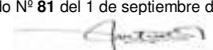
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	VICTOR MANUEL TRIANA VASQUEZ
RADICACIÓN:	2019-00484-00
SUSTANCIACION:	813

Del escrito recursivo presentado por el Curador Ad Litem dese traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandante para que se pronuncie al respecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 319 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



ANGELA MARIA PINZON MEDINA
JUEZ
(Firma escaneada artículo 11 decreto 491 del 28/3/2020 del Ministerio de Justicia)

**JUZGADO QUINTO PROMISCOU
MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el
Estado N° 81 del 1 de septiembre de 2020.

FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ
Secretario Ad Hoc



Juan Felipe Casas Ochoa

Abogado

Señora

JUEZ QUINTA PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO: VICTOR MANUEL TRIANA VASQUEZ

RADICADO: 2019-00484

JUAN FELIPE CASAS OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.054.549.573 de La Dorada, con Tarjeta provisional No 251621 del C.S. de la J. abogado en ejercicio, actuando en calidad de Apoderado designado del señor VICTOR MANUEL TRIANA VASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 7.133.340, respetuosamente me dirijo a Usted para manifestarle que este profesional atendió de manera oportuna el llamado efectuado por su despacho mediante Auto No 706 de Agosto 25 de 2020, respetuosamente me dirijo a Usted Señora Juez con el fin CONTESTAR Y FORMULAR DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por la editorial BANCO AGRARIO DE COLOMBIA identificado con NIT 800037800-8, por lo cual me permito presentar dentro del término establecido en el artículo 318 del CGP RECURSO DE REPOSICIÓN del AUTO 1674 del 01 de noviembre de 2012, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO

Calle 10 No 3-38, La Dorada Caldas. Celular 3206869275-Email casaschoajf@gmail.com



Juan Felipe Casas Ochoa

Abogado

1. La parte actora radicó demanda ejecutiva, y dicho proceso fue radicada bajo el número 2019-00484.
2. La pretensión número 4 líbelo introductorio solicitaba que se librara mandamiento de pago por la suma de \$685.424 pesos correspondientes a “otros conceptos”, argumentando que dicha suma de dinero se extrae del encabezamiento del pagaré en su apartado numerado 1.1.6.
3. Su honorable despacho mediante auto interlocutorio 1674 libró mandamiento de pago.
4. El numeral 4 del auto mencionado, libra mandamiento sobre la suma de “*SEISCIENTOS OCIENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$685.424), correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el título valor base de la ejecución*”
5. La definición de “otros conceptos” se sale de la esfera de los requisitos para la validez del título, en relación a la claridad. En cuanto al requisito de la claridad es que la obligación sea entendible que no se preste para confusiones, ya que de hacerlo, la misma se sustraería de los lineamientos del artículo 422 del Código General del Proceso.

SUSTENTO JURÍDICO DEL RECURSO

El artículo 422 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o

Calle 10 No 3-38, La Dorada Caldas. Celular 3206869275-Email
casaschoajf@gmail.com



Juan Felipe Casas Ochoa

Abogado

de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

La Definición de otros conceptos no es claro, ya que la parte nunca aclaró en la demanda a qué se refería el cobro de dicha obligación. Si bien el auto ordenó de pago sobre los conceptos de capital e intereses plasmados en los numeral 1 y 2 del citado Auto, se debió abstener de hacerlo por la suma de \$685.424, toda vez que no existe claridad sobre el origen de la obligación, ya bien pueden ser gastos de cobranzas, capitalización de interés honorarios extrajudiciales etc.

El origen del capital e intereses obedece a la obligación que contrajo el demandado con ocasión al contrato de mutuo con intereses celebrado por las partes en concordancia con el artículo 2224 del Código Civil y 1163 del Código de Comercio. Asimismo el interés de mora tiene origen de carácter legal en el artículo 884 del Código de Comercio. Cosa contraria ocurre con la definición de “otros conceptos” ya que si bien reposa en el título valor, no existe claridad sobre la causa que da lugar a este cobro. Explica el Dr. Hernán Fabio López Blanco¹: “...que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva.” Y en relación con el de ser claro, indica: “Como complemento se exige, con redundancia, pues se acaba de ver que el ser expreso conlleva la claridad, que la obligación sea clara, es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo II, parte especial, Editorial ABC, quinta edición, páginas 300 y 301.



Juan Felipe Casas Ochoa

Abogado

perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor....”

Nótese que la carta de instrucciones establece en el numeral 3 lo siguiente:

“El(los) valor(es) con el(los) cual(es) se completará el pagaré en los numerales 1.1. a 1.1.6. del encabezado del mismo, será(n) el(los) que corresponda(n) a la(s) suma(s) que adeude(mos) al tenedor legítimo del título de acuerdo a sus registros de contabilidad, por concepto de capital incluida la capitalización de intereses si la hubiere, intereses contentes y de mora, primas de seguros, gastos de cobranza, honorarios judiciales o extrajudiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del pagaré, y/o de cualquier otro documento suscrito por mi(nosotros) gravado con el mismo, el cual será siempre a mi(nuestro) cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo del título, o quien haga sus veces, se encuentren vencidas o no.”

El pagaré arrimado como soporte de las pretensiones, incluye, en el espacio “Otros conceptos”, la suma de que se trata y que de acuerdo con los hechos de la demanda corresponden a “primas de seguros, gastos de cobranza, impuestos de timbre.... (carta de instrucciones)”; en este último documento se autorizó llenar los espacios en blanco y en el numeral 3 se precisó que sería por las sumas que correspondan al capital, los intereses, primas de seguros, gastos de cobranza, honorarios judiciales o extrajudiciales, impuestos de timbre y por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo. Además de lo anterior el título ejecutivo arrimado con la demanda incluye en el numeral 1.1.5 “el ítem correspondiente a “Primas de Seguro”, por lo que resulta ilógico señalar que igualmente “Otros conceptos” del mismo título haya de incluirse el valor relativo a primas de seguro. En el caso de los gastos de cobranza, de haber sido generados extra procesalmente, al igual que los impuestos de timbre, para su

Calle 10 No 3-38, La Dorada Caldas. Celular 3206869275-Email
casaschoajf@gmail.com



Juan Felipe Casas Ochoa

Abogado

cobro, se hace necesario acreditar el pago de que tales emolumentos se haya realizado la parte demandante.

PRETENSIONES

1. Solicito muy comedidamente Revocar el auto No 1674 de noviembre 1 de 2019.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la secretaria del despacho, o en la dirección Calle 10 No 3-38, , La Dorada Caldas.

El demandante en la dirección aportada en la demanda

De la Señora Juez,


JUAN FELIPE CASAS OCHOA
C.C. 1.054.549.573
T.P. 261521

Calle 10 No 3-38, La Dorada Caldas. Celular 3206869275-Email
casaschoajf@gmail.com